



Resolución No. CSJCOR24-380

Montería, 22 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00206-00

Solicitante: Sr. Carlos Mauricio Padrón Sotomayor

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dr. Daniel Enrique Vargas Arroyo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2016-00092-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de mayo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 07 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 08 de mayo de 2024, el señor Carlos Mauricio Padrón Sotomayor, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo mixto promovido por Carlos Mauricio Padrón Sotomayor contra Xiomara Cárdenas Cogollo y otro, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2016-00092-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... Vemos, por el contrario, en los estados electrónicos de dicho juzgado, más exactamente el No. 039 del 8 de marzo de 2024 EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 23-162-31-03-002-2010-00020-00, donde la señora Juez, doctora MAGDA LUZ BENIREZ HERAZO dice en punto PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, en providencia de 12 de febrero de 2024.

12.- Como se podrá observar Honorables Magistrados no son iguales la dinámica judicial, ni el rasero que emplean los funcionarios judiciales en el trámite por la cual deberían atender para la pronta solución de los conflictos, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

13.- Fundamento mi solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por mora judicial Honorables magistrados, porque no se puede entender, ni mucho menos se justifique, que ante superlativa situación demostrada que violenta el debido proceso, el despacho se mantenga inmóvil y se desatiendan la ORDEN dispuesta mediante OFICIO No 2812 adiado 28 febrero de 2024 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, que en cumplimiento a lo ordenado a través de providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2024, del Magistrado Ponente Dr. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ remitió hacia ese Juzgado el expediente de la referencia además se desestime las repetidas solicitudes (escritas y telefónicas adelantadas por el suscrito) para que se avoque el

conocimiento sobre el litigio del inmueble que se encuentra como lo mencioné anteriormente embargado, secuestrado y avaluado pero invadido por terceras personas.

14.- Además de las anteriores preocupaciones, existe la expuesta por el señor auxiliar de la Justicia Guillermo Antonio Nieto Carvajal, quien mediante informe allegado al despacho el día 11 de agosto de 2023, manifiesta a la señora Juez del momento doctora MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO, que en su condición de secuestre le notifica que; notificación surtida realizada al señor JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA donde le solicito la cancelación de los cánones de arrendamiento adeudados, a lo cual hasta la fecha el señor JOSE IGNACIO no ha cancelado y en mi parecer no tiene la más mínima intención de cancelar dichos cánones debido que en todas las oportunidades en que me he comunicado me dice que hable con su abogado o su hijo.

PETICIÓN Señora Juez que debido a que el señor JOSE IGNACIO GIRALDO ZULUAGA, quien NO es propietario, NO es parte de esta traba jurídica y NO pretende darle cumplimiento a lo ordenado por este despacho en diligencia de allanamiento el día 21 de junio de 2023, lo cual es de cancelar los cánones de arrendamiento de los dos locales comerciales que viene ocupando, Ante tal situación me veo en la imperiosa necesidad de acudir a Usted, para SOLICITARLE que oficie a las autoridades de Policía del Municipio, por parte del despacho a su cargo, en atención a los poderes que le confiere la ley a fin de que sea auxiliado por las mismas en el cumplimiento de mi labor judicial en este asunto, disponiendo lo pertinente.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-191 del 10 de mayo de 2024, fue dispuesto Solicitar al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/05/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 16 de mayo de 2024, el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté con competencia Laboral, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«1. Para fecha 27 de julio de 2023, se recibe memorial de sustitución de poder realizada por parte del apoderado del ejecutado abogado ANTONIO JOSE CASTAÑO DE MARES, al profesional del derecho AMÍLCAR ALFONSO DIAZ DÍAZ, sea del caso anotar que el profesional del derecho AMÍLCAR ALFONSO DIAZ DÍAZ presentó queja disciplinaria contra la titular de este despacho para la época ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA, por lo cual la Dra. MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO, se declara impedida en el presente asunto mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, ordenando remitirlo al juzgado homologo Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cereté, el cual a su vez considera infundado el impedimento y remite el expediente al H. tribunal superior de Montería para que dirima el asunto.

2. El auto de fecha 23 de enero de 2024, el H. tribunal superior de Montería, niega el impedimento manifestado, remitiendo nuevamente el proceso a este despacho.

3. Por lo cual mediante auto de fecha 15 de mayo de 2024, este despacho, obedece y cumple lo dispuesto por el superior, avoca conocimiento del proceso y continua

con el trámite del procesal del mismo, realizando los requerimiento y traslados propios del escenario procesal en el que se encuentran.

4. Este despacho, conjunto con este informe anexará, el dossier de manera íntegra, a fin de que se revisen las diligentes actuaciones que la judicatura ha realizado, adviértase que, son circunstancias ajenas al despacho, las que han impedido la culminación efectiva del proceso.

5. Con aquel auto referido, cesa la mora advertida por el ejecutante.»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 15 de mayo de 2024 y publicación por estado del 16 de mayo de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el señor Carlos Mauricio Padrón Sotomayor, inicialmente narra que el proceso ha sufrido diferentes dilaciones que tuvieron como consecuencia una compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial el 08 de octubre de 2021. Relata, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería desató un impedimento presentado por la juez a cargo del trámite para la época, sin embargo, el juzgado no había obedecido lo dispuesto por el tribunal, pese a los diferentes memoriales y llamadas telefónicas realizadas para tal fin.

Al respecto, el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, actual titular del juzgado, narró las actuaciones surtidas al interior del proceso, además le informó y acreditó a esta Seccional que, mediante auto del 15 de mayo de 2024, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, avocar conocimiento del proceso y continuar con el trámite procesal de este;

realizando los requerimiento y traslados correspondientes. Anexó a su escrito de respuesta la providencia en mención:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Radicado No	23-162-31-03-0002-2016-00092-00
Demandante:	CARLOS MAURICIO PADRÓN SOTOMAYOR
Demandado:	XIOMARA CÁRDENAS COGOLLO-ALFREDO FERNÁNDEZ DE CASTRO PÉREZ

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA-SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), Rad No 23162310300120230012201. **En consecuencia**, avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de 10 días del avalúo comercial practicado por el perito evaluador ÁLVARO E. ESCOBAR SÁNCHEZ.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder efectuada por parte del profesional del derecho Renny J. Daza Salomé, en su calidad de apoderado judicial del ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al profesional del derecho Fidel Antonio Villalba Espitia, como apoderado judicial del ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte una nueva liquidación del crédito, conforme lo dicho en la motivación.

SEXTO: REQUERIR al secuestre informe detalladamente todo lo que ocurre en referencia a su labor dentro de aquel inmueble a fin de imponer las sanciones y medidas correctivas a las que hay lugar.

SEPTIMO: En su oportunidad procesal regrese el proceso a despacho para proveer.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial imprimió el impulso correspondiente con providencia del 15 de mayo del 2024, con la cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, correr traslado del avalúo comercial practicado, aceptar la renuncia de poder, reconocer personería jurídica, requerir a la parte ejecutante y al secuestre encargado. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Carlos Mauricio Padrón Sotomayor.

Con relación al tiempo de respuesta, no resulta razonable endilgar la responsabilidad del período de inactividad del proceso al funcionario judicial contra quien se adelanta este

mecanismo administrativo, teniendo en cuenta que tomó posesión del cargo recientemente (01 de abril de 2024), y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de todos los asuntos del juzgado.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

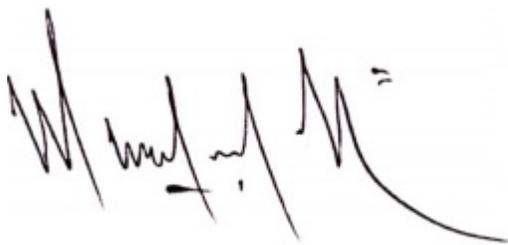
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo mixto promovido por Carlos Mauricio Padrón Sotomayor contra Xiomara Cárdenas Cogollo y otro, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2016-00092-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00206-00 iniciada por el señor Carlos Mauricio Padrón Sotomayor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Vargas Arroyo, Juez Segundo Civil del Circuito con competencia Laboral de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al señor Carlos Mauricio Padrón Sotomayor, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl